

GENERAL ROCA, 14 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**B.V.E.C.C.E.J.Y.A.C.L. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**Expte. RO-01942-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 26/4/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. V.E.B., quien peticona en representación de su hija menor de edad K.N.C.B., interponiendo formal demanda de alimentos contra el Sr. E.J.C., progenitor de la adolescente, y la Sra. C.L.A., abuela paterna, reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que perciben los demandados, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. C. nació su hija K., quien cuenta con 13 años de edad. Refiere que por dificultades en la convivencia la pareja se separó hace aproximadamente 9 años, y que desde ese momento su hija convive con ella. Menciona que en un primer momento el progenitor cumplía con la prestación alimentaria, no obstante hace cuatro años, este dejó de trabajar en relación de dependencia, dejando de contribuir económicamente en beneficio de su hija.

Señala que cubre la totalidad de las necesidades de su hija, con los ingresos que obtiene de la compra y venta de muebles usados que lleva a cabo en su domicilio, afirmando que también concurre a ferias para proceder a su venta. Menciona que la adolescente, cursa 1er año, en el ESRN N°1, y que no realiza actividades extraescolares dado que le resulta imposible de solventar. Asimismo menciona que reside junto a su hija, en un inmueble de plan, en el B° 140 viviendas, abonando una cuota mensual por ello.

Menciona que los demandados cuentan con un buen pasar económico. Al respecto señala que la abuela es jubilada, percibiendo un ingreso mensual por ello, y en relación al demandado afirma desconocer los ingresos del mismo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/4/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora. Respecto a los alimentos provisorios peticionados, se dispuso estar a la cuota acordada y homologada en fecha 12/May/15 en el expediente conexo "C.E.J.C.B.V.E. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)" (Expte N° RO-36167-F-0000).

En fecha 19/5/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el Sr. C. no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 4/2021 declarado por su empleador INC SOCIEDAD ANÓNIMA.

En idéntica fecha contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el Sr. C. no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad, y la Sra. A. percibe beneficio de jubilación.

En fecha 28/5/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el Sr. C. posee un Renault Megane Modelo 2001 a su nombre y la Sra. A. un bien a su nombre del año 1979.

En fecha 19/6/2025 se presenta la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada del Sr. E.J.C., contestando demandada. En su presentación refiere que la progenitora de su hija lo denunció por violencia y que nunca ha podido mantener comunicación con la adolescente. Afirma que mientras estuvo trabajando siempre aportó cuota alimentaria de acuerdo a lo convenido, en un importe equivalente al 27% de sus ingresos, no obstante menciona que en el mes de abril del 2023 se quedó desempleado, no habiendo conseguido un trabajo estable hasta el día

de hoy. Sin embargo, refiere que suele hacer alguna changa de albañilería o jardinería y que ese dinero se lo entrega a la madre de su hija, para que cubra los gastos de K..

Menciona que en diversas oportunidades le ofreció a la actora comprarle a su hija útiles y ropa, lo cual fue rechazado por esta, solicitando una suma dineraria. Afirma que no tiene ingresos, que tampoco tiene donde vivir, y que por ello vive en la vivienda de su madre, quien es jubilada, percibe una jubilación mínima, y estuvo quebrada de la cadera por lo que esta inmovilizada.

Entiende que le provee de vivienda a su hija, dado que donde habita es de propiedad de ambos progenitores. Asimismo refiere que no tiene un ingreso fijo lo cual le dificulta ofrecer una cuota alimentaria en dinero, proponiendo cumplir con una cuota en especies, con útiles escolares, medicación, e indumentaria, así como un pedido de mercadería de manera mensual.

En fecha 27/6/2025 se tiene por incontestada la demanda por parte de la Sra. C.L.A. y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 13/8/2026 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece la Sra. C.L.A., estando debidamente notificada. No obstante, a tal instancia comparecen el progenitor y la progenitora, quienes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 15/9/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que los demandados no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios, a cargo de la abuela paterna, en un 10% del total de los ingresos que perciba la alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley.

En fecha 30/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testigo ofrecidos por la actora. En tal oportunidad la parte actora desiste de las testimoniales pendientes de producción, y solicita la caducidad de las testimoniales ofrecidas por la demandada, atento no estar notificados los testigos propuestos.

En fecha 5/11/2025 se decreta la caducidad de la prueba testimonial de la parte demandada en los términos del art 381 inc 2 CPCC.

En fecha 6/3/2026 obra pericia social forense respecto a la parte actora y el demandado Sr. C..

En idéntica fecha se presenta la Sra. C.L.A., con patrocinio letrado.

En fecha 9/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 13/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 17/4/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. V.E.B., en representación de su hija menor de edad, K.N.C.B., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 y 668 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria

del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Ingresando al análisis de autos, puedo apreciar que respecto a la obligación alimentaria a cargo del progenitor se pretende mediante estas actuaciones la modificación de la cuota fijada previamente a través de un acuerdo realizado en fecha 28/8/2014, mediante el cual se estableció a cargo del progenitor una prestación alimentaria mensual equivalente al 27% de lo que el padre perciba de ingresos por todo concepto (menos los descuentos de ley) en relación de dependencia, sin establecerse en tal instancia un monto para el supuesto que el Sr. C. no cuente con empleo registrado, apreciando que este ha sido el motivo por el que se ha instado la presente acción contra el progenitor, dado que a la fecha no cuenta con empleo en relación de dependencia.

Conforme los dichos formulados por las partes, declaración testimonial y la información obrante en la pericia social forense realizada, puedo concluir que K. reside junto a su madre, siendo la Sra. B., quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza de su hija, toda vez que el contacto que mantiene su padre, es escaso.

Sobre ello, de la pericia social forense realizada a la actora se desprende que "No hay comunicación entre ambos progenitores. En cuanto a la relación paterno-filial la misma es esporádica. (...) La Sra. B. comenta que el progenitor no concurre al domicilio a retirar a su hija, pretende que

la misma se traslade hasta el domicilio paterno. El progenitor convive con su respectiva madre y hermana. Señala que la adolescente tiene poca relación con su abuela y tía paterna."

Por su parte, de la pericia social realizada al demandado surge que: "Tienen una hija en común, con quien en la actualidad tiene una comunicación esporádica. Dicha comunicación es por whatsapp. No hay comunicación con la progenitora de su hija. (...) se observa que el Sr. C. reconoce el vínculo filiatorio, aunque su participación en el ejercicio de la responsabilidad parental aparece limitada tanto en el plano económico como en el vincular."

Sobre este aspecto resulta relevante recordar que el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contiene un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, el que se evitaría si fuera el Sr. C. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la adolescente, no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que la misma presente gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan

En cuanto a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas, no ha efectuado la producción de la prueba testimonial, respecto a la cual se ha declarado su caducidad, motivo por el que entiendo que se ha relevado voluntariamente de probar los dichos por él invocados en su contestación de demanda, dejado habilitado a que sean tomados como válidos los hechos denunciados en la

demanda. Esta situación tiene similitudes con lo relatado en el siguiente caso jurisprudencial, con el cual coincido desde lo conceptual y considero que da respuestas al caso de marras: "Se observa que el apelante no advierte que la actual legislación civil recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral, la cual proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto (PITRAU, O.F.: <Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación>, en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea, Infojus, 393/398), y que las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos con origen en disputas entre los progenitores, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela. Bajo esos parámetros en la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y gustos como los que aquí han sido ventilados, tanto como de ocuparse de explicar sobre sus posibilidades de generarse nuevos ingresos, resultando ello sin dudas incompatible con la actitud que ha observado en el trámite. No es un dato menor que la prueba colectada acerca de los ingresos de S. ha sido ofrecida y producida por la reclamante, sin que el accionado haya puesto de su parte para mostrar con exactitud su situación económica ni el mayor esfuerzo que podría brindar para lograr el más alto bienestar de su hijo (solo quiso mostrar sus gastos y los ingresos de la Sra. A.), lo cual deja incumplido su deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre su condición y fortuna." (Cámara de Apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualeguaychú,

29/Dic/2017, en autos "A. L. A. vs. S. G. J. s. Alimentos", Rubinzal Online; RC J 2378/18).

Conforme los términos del acuerdo y lo informado por ARCA, puedo concluir que el demandado dejó de trabajar en forma registrada para el Supermercado Carrefour, en el mes de abril del año 2021, y que luego de ello, únicamente ha realizado trabajos de forma no registrada, en los rubros vinculados a la albañilería o jardinería, según ha mencionado al contestar demanda.

Al respecto, de la pericia social forense realizada consta que: "El Sr. C.E. refiere estar desocupado desde hace cinco años. No hace changas. Menciona buscar trabajo en la ciudad, y no contar con recursos para trabajar en otra ciudad. La búsqueda laboral en un primer momento estaba dirigida a trabajar en supermercados, tiendas de ropa, hotelería. Señala buscar de hacer alguna changa y de no conseguir trabajo. Manifiesta haber estado en relación de dependencia en Carrefour durante veinte años. Al quedarse sin trabajo, es indemnizado. (...) El Sr. E.J.C. se encuentra desocupado desde hace aproximadamente cinco años, manifestando no realizar trabajos informales o changas de manera regular."

No obstante, y más allá que no se puede precisar de donde percibe ingresos el progenitor para su propia subsistencia, aprecio tal como lo ha señalado la experticia en la pericia social: "*se trata de una persona adulta en edad laboral activa, con estudios secundarios completos y con antecedentes de inserción laboral prolongada en relación de dependencia*", pudiendo acceder a fuentes de empleo, por lo cual entiendo que deberá implementar los mecanismos necesarios que le permitan generar los ingresos necesarios para solventar su propia subsistencia y la de su hija, compartiendo los señalamientos efectuados en la pericia social, en la que se indica: "*si bien actualmente no se identifican ingresos propios declarados, la obligación alimentaria implica la búsqueda activa de*

estrategias laborales que permitan contribuir, aunque sea de manera parcial, al sostenimiento de su hija."

Por otro lado, al valorar que las partes han establecido una cuota alimentaria para los períodos en los que el demandado cuente con empleo registrado, aprecio que ello no merece ser modificado, atento haber resultado funcional mientras el Sr. C. se encontró bajo relación de dependencia, sin que se hubiera invocado incumplimientos en tales períodos. Asimismo advierto que el porcentaje fijado es similar al que suelo fijar para circunstancias análogas.

En función de ello, resulta conveniente mantener el pago de la cuota en el porcentaje oportunamente convenido, en el 27 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, en esta instancia, establezco un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Ahora bien, con relación a la obligación de la abuela paterna, resulta relevante recordar que el reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el

artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial.

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda

necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a su hija. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de homologación (n° RO-36167-F-0000) iniciado de forma previa a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra providencia de fecha 22/2/2022 y 11/4/2024, en la que se intimó al progenitor a que cumpla con la obligación alimentaria, sin resultados favorables, y que incluso en el marco de las presentes actuaciones también fue intimado mediante providencia de fecha 15/9/2025, no habiendo cumplido con prestación alimentaria alguna en beneficio de su hija. Lo descripto refleja que el progenitor desde hace tiempo no cumple de forma regular con la prestación alimentaria a su cargo, no dando efectivo cumplimiento a lo que oportunamente acordó.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la principal obligado, se reclama a la abuela materna a que cumplan a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para la niña. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna, resulta necesario para la satisfacción de los derechos de su nieta, quien no ha logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias de forma regular.

Ahora bien, respecto a la situación económica de la Sra. A., puedo apreciar conforme consta de la información suministrada por Anses, que percibe una jubilación ordinaria, no obrando elementos en autos que me

permitan determinar el monto que mensualmente obtienen por tal concepto. Asimismo, según la información suministrada por ARCA, puedo concluir que este monto resultaría ser su único sostén económico, atento que no obtienen ingresos por alguna otra actividad o medio redituable, dado que según la información proporcionada por tal organismo no registran inscripción o alta de actividad económica declarada.

Por otra parte, de la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor surge que la Sra. A. posee un vehículo a su nombre del año 1979. Asimismo, conforme lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble puedo apreciar que la misma no registra bienes inmuebles a su nombre.

Además de lo descripto, advierto que la abuela paterna, no ha contestado demandada, ni comparecido a la audiencia preliminar, por lo cual las pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante, no contando con elementos en autos que me permitan conocer que nivel de vida presenta la demandada, y en su caso si la misma cuenta con otras cargas de familia.

No obstante ello, a los fines de de decidir, he de ponderar las dolencias en la salud que presenta la Sra. A. que surgen de la pericia social forense realizada al Sr. C., la que no ha sido cuestionada por las partes. Al respecto, de la misma se desprende que "Su madre está medicada (tromadol/paracetamol/omeprazol) según refiere por tener desgaste en la cadera (osteoporosis). Usa silla de rueda y pañales. Cuenta con cobertura social a través de la obra social de Pami."

De la compulsa de la cuenta judicial de autos advierto la existencia de depósitos efectuados por ANSES en virtud del embargo ordenado, realizados en fecha 9/3/2026, por la suma de \$47.752,44, y en fecha 10/4/2026 por la suma de \$51.290,98, lo cual se condice con el embargo realizado sobre los haberes de la abuela paterna.

Habiendo efectuado un análisis de toda la prueba producida en autos y ponderando las realidades que presentan por un lado la adolescente y por otro lado la abuela paterna, me encuentro en la difícil tarea de decidir tratando de encontrar un justo equilibrio entre los derechos en pugna toda vez que tanto el beneficiario de la prestación alimentaria como la aquí demandada integran aquellos grupos vulnerables que la normativa tanto nacional como internacional protegen.

En tal sentido el orden normativo convencional constitucional, prioriza el interés de los niños, pero no desatiende el de los adultos mayores, como sujetos que también resultan pasibles de vulnerabilidad y por cierto, mas aún con los costos de vida actuales, y los magros ingresos que suelen percibir.

En función de ello, entiendo que de acuerdo a los magros ingresos que percibe la abuela paterna que se ven reflejados en la suma que se encuentra depositando, y la situación de salud que presenta, la cuota alimentaria que aquí estableceré, será la misma que por embargo se viene cumplimiento en concepto de cuota alimentaria provisoria.

Conforme a lo expuesto, entiendo que resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes de la alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas de la alimentante y para este caso particular lo estimo en el 10 % de su salario bruto descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley.

A los fines de así decidir, entiendo que el porcentaje dispuesto contempla un justo equilibrio entre la raíz de su obligación alimentaria, traducida en la solidaridad familiar, y el interés superior de la adolescente.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660, 662 y 668 ctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. V.E.B. en representación de su hija menor de edad K.N.C.B., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. E.J.C., por la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia mantengo la cuota oportunamente convenida en el 27 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial ocurrida en fecha 30/4/2024.

2) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. V.E.B. en representación de su hija menor de edad K.N.C.B., imponiendo para el caso de incumplimiento del progenitor, el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 1 al día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna, Sra. C.L.A., por la suma equivalente al 10% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio).

3) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria.

4) Imponer las costas al principal obligado alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

5) Regulo los honorarios del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 11, en la suma equivalente a 10 JUS, los de la titular de la Defensoría de

Pobres y Ausentes n°1, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de las Dras. ANTONELLA GRAU TALEVI y VERÓNICA CORALIA ORTIZ KAEMPFER, de forma conjunta, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

7) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia